



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N° 02052-2022-PA/TC  
LIMA  
CARBOZ CONSTRUCTORA &  
MINERÍA E.I.R.L.

## **AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 5 de mayo de 2023

### **VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Carboz Constructora & Minería E.I.R.L. contra la resolución de fojas 57, de fecha 22 de marzo de 2022, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo; y

### **ATENDIENDO A QUE**

1. Con fecha 9 de marzo de 2021, Carboz Constructora & Minería E.I.R.L. interpuso demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria [cfr. fojas 4]. Solicitó, además de los costos procesales, la nulidad de la Resolución de Ejecución Coactiva 023-006-6806614 y que, por tanto, se revoque las Resoluciones de Multa 0240020273893, 0240020273895 y 0240020273894. Sostuvo que las acciones de fiscalización tributaria se han realizado sin observar los principios de legalidad, debido procedimiento y verdad material al tener las constancias de notificación inconsistencias, enmendaduras e imprecisiones. Alegó la vulneración de sus derechos fundamentales a la propiedad y petición, así como a los principios de legalidad, debido procedimiento y verdad material.
2. El Segundo Juzgado Constitucional Lima, con fecha 26 de abril de 2021 (f. 24), declaró improcedente de plano la demanda en aplicación del artículo 5, incisos 2 y 4, del Código Procesal Constitucional de 2004, fundamentalmente por considerar que las resoluciones administrativas cuestionadas pueden ser revisadas en el proceso ordinario y que tampoco ha acreditado el agotamiento de la vía previa.
3. Posteriormente, la Sala superior revisora, mediante Resolución 8, de fecha 22 de marzo de 2022 (f. 57), confirmó la apelada, principalmente por estimar que las resoluciones cuestionadas pueden discutirse en la vía igualmente satisfactoria, esto es, en el proceso contencioso



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N° 02052-2022-PA/TC  
LIMA  
CARBOZ CONSTRUCTORA &  
MINERÍA E.I.R.L.

administrativo, conforme al artículo 7, inciso 2, del nuevo Código Procesal Constitucional.

4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el presente caso, nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), estableciendo su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional señaló que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 9 de marzo de 2021 y que fue rechazado liminarmente el 26 de abril de 2021 por el Segundo Juzgado Constitucional de Lima. Luego, con resolución de fecha 8, de fecha 22 de marzo de 2022, la Sala competente confirmó la apelada.
8. Importa mencionar que, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el juzgado de primera instancia decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Sala competente absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.
9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N° 02052-2022-PA/TC  
LIMA  
CARBOZ CONSTRUCTORA &  
MINERÍA E.I.R.L.

hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

1. Declarar **NULA** la Resolución 2, de fecha 26 de abril de 2021, expedida por el Segundo Juzgado Constitucional de Lima (f. 24), que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la Resolución de 8, de fecha 22 de marzo de 2022 (f. 57), expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE**  
**MORALES SARAVIA**  
**DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE GUTIÉRREZ TICSE**